

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2023-00529

Subsanada la demanda y como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### **Resuelve:**

1. Admitir la demanda verbal de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora OFELIA SOLANO DE ÑAÑEZ contra herederos determinados señores MARISOL RAMOS SILVA y JHON ALEXANDER RAMOS SILVA e indeterminados de EUDORO RAMOS OSORIO (Q.E.P.D)
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G. del P.
3. Notificar este auto a los demandados en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Advirtiéndoles que con la contestación deberán allegar los registros civiles de nacimiento, afectos de acreditar el parentesco, conforme al decreto 1260 de 1970.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante EUDORO RAMOS OSORIO, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [art. 10° Ley 2213/22].
5. Requerir a la demandante para que, previo el decreto de las medidas cautelares, se informe la cuantía del bien (Art. 590 C.G.P.).
6. Reconocer personería a NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**